EL DOCTOR ANTONIO Sanchez, Notario de la Audiencia del Obiſpo de Badajoz mi ſeñor, del Conſejo de ſu Mageſtad.

RESPONDE AL VICARIO DE LA CIVDAD de Xerez de los Caualleros, que ha manifeſtado por vn papel impreſſo, no pertenece a ſu Señoria la Viſita de la dicha Ciudad.

Aunque Xerez y ſus Igleſias fueſſen exemptas; ſe ha viſitado, y deuen viſitar por el ſeñor Obiſpo de Badajoz.



BOuadilla llegò a dezir en ſu *Proemio de la Politica*, que lo eſcrito ha de ſer como la mejor moneda, de mucho valor, pero de poco peſo; breue en las palabras, pero largo en las ſentencias: *Ne multis verbis pauca comprehendas, ſed paucis multa.* Y aſsi procurarè ſer breue en lo poſsible; aunque en eſte añada el peſo del papel contrario.

Divus Iacobus in epiſt. cap. 3. nos reprehende diziendo: *Omnis enim natura beſtiarum, & volucrum, & ſerpentum, & cæterorũ domantur, & domita ſunt à natura humana; lingua autem nullus homo domare poteſt, inquietum malum, plena veneno mortifero.* Y ſi la pluma es lengua de alas, quien la podrà domar? y quien poner el antidoto à tanto veneno como cauſa? Digalo el alegato, ò manifieſto impreſſo, remitido a tantos Religioſos, y Superiores de las Ordenes; dado con nota de aplauſo; y aun leydo de eſpacio, y cõ repunta de vanidad en Xerez, a todo genero de perſonas eclefiaſticas; quiero dezir, haſta en los Locutorios de Monjas; exortando, è incitando a los ſeglares a la inobediencia, y opoſicion de los tan ſaludables conſejos, y mandatos judiciales de la dignidad Epiſcopal, para inclinarlos, con pretexto de libertad de Viſita (antiguo apetito de nueſtra mala inclinacion) a tan grandes deſacatos, y atreuimientos, que me es fuerça los procure minorar: pues la be-

neuolencia del señor Obispo de Badajoz ha solicitado su perdon en el R. Consejo, dando singular exẽplo con la enseñança del *Apostol*, en que se vencen los males con los bienes. Esto es, agenos vicios, con virtudes propias.

3 Desde que la ciudad de Xerez se fundò por el Rey don Alonso Nono de Leon (no por los Templarios, como quiere el Vicario,) todos los señores Obispos de Badajoz la han visitado con tan quieto y pacifico vso, y possession, que no ha auido escrupulo de inobediencia, contradicion, ò reclamacion de ninguna persona de Xerez, como claramente consta de los libros de Visita, escrituras autenticas, informaciones, y testimonios, antes no hallauan, ni deseauan otro amparo, ni consuelo todos como ver alli a su Obispo exerciendo su dignidad de pastor, viendo sus ouejas, ofreciendole à Dios sacrificios por ellas, administrando los santos Sacramentos, visitando sus Iglesias para que se prosiguiessen sus fabricas, y no cesassen sus reparos, cuydando el bien y caridad de los Hospitales, atendiendo à la conseruacion, y aumento de las obras pias, fauoreciẽdo a los pobres, y miserables viudas. Siruiendo su autoridad, y vista, de paz a la inquietud, de exemplo al escandalo, y de alegria comũ a los mas nobles, y poderosos. Cuyo agradecimiento publicaua la ilustre ciudad con tan singulares aclamaciones, recibimientos, y fiestas, que solo se pueden ponderar con aquellas palabras de *Valer. Max. lib. 4. de liberal.* en el *cap.* 8. que comiença: *Illius vero Romanæ liberalitatis celestẽ spiritum. Tanta cœ um clamoris à lacritate sustulerunt; vt certo constet, aues quæ super volebant attonitas, & pauentes decidisse.*

4 Como es possible, que lo que por tanta antiguedad de tiempo se ha guardado; sin auer auido memoria alguna en contrario, y cõ tanto gusto y aplauso de la Ciudad, y de todos los Vicarios que ha auido; quiera solo el que al presente lo es (y mas desde que se le colò la Vicaria por el señor Obispo) que no se obserue lo referido? y esto con tan grandes dissensiones, y escandalos como ha causado; haziendo que algunos Regidores, en nombre, y con gastos de Cabildo, se mostrassen de su consejo, y obediencia, para tiranizar la que se deue al señor Obispo. Para cuyo efecto, lo primero que inuentò, fue, intitularse en los editos generales que publicò; Vicario general *nullius diœcesis*, rompiò los libros de Visita de todos los señores Obispos, visitò, haziendose recibir con las ceremonias que nuestra santa Madre la Iglesia, solo tiene dedicadas a la

dignidad

dignidad Episcopal. Resistio la entrada del señor Obispo en la ciudad con Clerigos armados, y gente vulgar agauillada. Engañandolos con dezir, que tenia para ello prouision del Real Consejo de las Ordenes. Intentò vna publica prision del Prouisor, y lo dexò por preso en su posada. Lleuò a la carcel a vn Sacerdote ministro de la Audiencia: y con tan gran desacato, que no serà licito referirlo. Arrancò publicamente los edictos que se hizieron fiar en las Iglesias, rompiendolos a vista del pueblo, è hizo otros muchos insultos que callo, que ningun hombre de juyzio pudiera imaginarlos; pues consta por su propia firma, que respondio a vn mandamiento del señor Obispo, que le declararia por incurso en la Bula de la Cena, y que era su inferior.

5 O que bien parece lo profetiçò *Innocentio de vilitate conditionis humanæ*, Autor que no he visto, pero lo cita *Bovadilla lib. 2. cap. 8. num. 1. Ambitiosus statim vt est ad honorem promotus, in superbiam extollitur, in iactantiam effrenatur, non curat prodesse, sed gloriatur præesse: præsumit se meliorē, quia cernit se superiorē: priores dedignatur amicos, notos ignorat, externos comitatur, contemnit antiquos, vultum euertit, ceruicem erigit, fastum ostendit, grandia loquitur, sublimia meditatur, subesse non patitur, præesse molitur, subditis onerosus, omnibus infestus, preceps, molestus, arrogans, grauis, & importunus.*

6 Y para que en todo se acomoden las palabras de Innocent. en la hoja primera de los catorze pliegos impressos, aclama diziendo: *Y careciendo las leyes de obseruancia, viene a estar sin el lustre, y nobleza de su nombre, pues con verdad no viene a ser Xerez de los Caualleros, sino guerfana de todo bien.* Por cierto no se que pudiera mas clamorear, si estuuiera excomulgada Xerez, tiranizada de algun traydor, ò exheredada de la gracia de nuestro Rey, y señor!

7 Y despues dize: *Y aunque podria esta resolucion parecer menos bien a los mas doctos, darà por lo menos ocasion, a que se exerciten en la dotrina de la verdad, que tienen obligacion a enseñar a los que la desean alcançar, y tener, en que es justo no nos excedan.* Que en mal Romance procurò atribuirse en justicia el titulo del mas docto, y que da ocasion a los que lo son, para que se exerciten en la dotrina de la verdad, respeto de la obligacion que tiene como tal, a enseñarla; y esto, a los mas doctos que la desean alcançar. *Grandia loquitur, sublimia meditatur.*

Para que mas bien conozca la dotrina de la verdad, la verà con la luz del Derecho: y sean las primeras, del sagrado *Concilio de Trento, Ses.6. de reformatione, cap.3.* ibi: *Etiam sui ordinis priuilegio prætextu tutus censeatur.* Et *cap.4. nullis exemptionibus, Ses. 7. de reformatione, capit.8. Quascunque Ecclesias quomodolibet exemptas, Ses 22. cap.8. atque eadem pia loca exemptionis priuilegio sint munita. Ses.24. cap.9. & etiam exemptorum visitatione cõstituta sunt. Et cap.10. nec in his vbi de visitatione, aut morũ correctione agitur, exẽptio quoquomodo impediat, aut suspendat.* Por los quales, y otros muchos capitulos se manifiesta, q̃ en ninguna forma puso el sagrado Concilio tanta recomendacion, como en ordenar, y mandar, que los Obispos, como delegados de la santa Sede Apostolica, visiten cada año todas las Iglesias de sus Obispados, aunque sean exemptas por qualesquier Bulas, priuilegios, costumbre, possessiòn inmemorial, ò prescripcion.

9 Y pudo ser la causa, porque la juridicion Episcopal tiene fundada su intencion, y derecho para hazer la visita, y reformacion, segun es notorio: *ex cap. placuit, 12. causa 10. quæst. 1.* ibi: *Et si rectè quidem inuenerint, Deo gratias agant, sin autem minimè, docere debent ignaros.* Y tambien los podra suspender, *ex Glos. lit. F. in fine, dum finxit se sciolum, id est, simulatorem scientiæ*, vt supr. nu.7. Id quoque procedere in capite Sedevacante, *vt ex Archid. & Felin. & aliis, Marescot. 2. variar. cap. 15. ex nu. 13.* Para lo qual, *& cum opus fuerit publicum conuocent auxilium, ex cap. 1. de offic. Ordin.* para prender a qualquiera que le impidiere la visita, *ex Abbat. in d. cap. 1. num. 5.*

10 Y este acto, y exercicio de visitar, reformar, y corregir las costumbres, atendiendo al bien de las almas, es el mas propio, y principal objeto a que dirige su fin la dicha juridicion Episcopal, *cap. conquærente 16. de offic. Ordin. Hugolin. de potest. Episc. cap. 49. & §. 5. n. 2. Cucus lib. 4. maior. inst. tit. 8. n. 2. Seraph. Oliu. tom. 1. decis. 475. n. 2. & dec. 675. n. 2. Ricc. collect. 1228. 4. p. Azor. inst. moral. 2. p. lib. 3. cap. 40. Innoc. in cap. cum singulis, de statu Monachor. Marescot. supra num. 11. Carol. Marant. respon. 21. nu. 25.* El señor Presidente don Iuan Bautista de Valençuela, electo Obispo de Salamanca, *cons. 87. num. 19.*

11 Pues si el señor Obispo de Badajoz tiene la juridicion ordinaria, y superior de Xerez, yendo ante su Señoria en grado de apelacion, ò otro qualquier recurso, todo lo juridicional, segun confiessa

sa

ſa en el papel: y eſto por ſer de ſu Diœceſis, que de otra ſuerte no le pudiera cōpetir. Como es poſsible ſe le niegue, y contradiga la viſita de la juridicion que poſſee, ſin inobediencia, ſiendo la mas propia de ſu Dignidad? Y en que dotrina de verdad cabe, que tenga la vna ſin la otra? y mas quando todo lo ha tenido con tan antigua y quieta poſſeſsion, y titulos juridicos, como ſe han referido, *dict. cap. conquærente in 6. de offic. Ordin.* porq̃ como dize *Azor lib. 3. cap. 40. §. Sexto quæritur*, que a quien le compete la juridicion, le compete la viſita: *& cui non competit, nec ius viſitandi, Cucus lib. 4. maior. inſt. titul. 8. num. 31. Seraphin. Oliu. tom. 1. deciſ. 475. nu. 1. & deciſ. 615. nu. 2. & tom. 2. deciſ. 1008. nu. 4. Alex. Ludou. in 4. deciſ. Sacræ Rotæ num. 4.*

12 Por lo qual ſin ninguna duda ſe reconoce la ſegura reſolucion de todos los Autores, en que aunque Xerez fueſſe exempta (como quiere la parte contraria) le compete la viſita al ſeñor Obiſpo de Badajoz iure ordinario, como de ſu juridion, y Dioceſis, como ſe ha dicho, y ſe verificarà Vel etiam tanquam Apoſtolicæ Sedis delegatus, aunque tuuieſſe priuilegio, ò exempcion de la viſita, no ſolamente general, ſino eſpecifica, *ex dicto cap. 8. Seſ. 7.* como ſe manda, y declara por las palabras: *Quaſcunque Eccleſias quomodolibet exemptas. Marescot. 2. variar. cap. 15. ex num. 15.* ibi: *Sed iſtud debet intelligi, quoad poteſtatem ordinariam, ſecus quoad delegatam, nam hodie, &c. Fuſchus de viſit. lib. 2. cap. 8. num. 1.* ibi: *Vnde quam optimè ordinatum eſt, nullam eſſe exēptionem Eccleſijs conceſſam tanti effectus, quin Epiſcopus non viſitet etiam Eccleſias exemptas, etiam tanquam Apoſtolicæ Sedis delegatus ex dict.
cap. 8. Cochier. de iuriſdict. in exemptos, part. 4. quæſt. 23. Sarauia
de iuriſdictione in exemptos, q. 22. num. 9. Merlino, controu. cap.
65. nu. 11. Cierlino controuerſ forenſ. cap. 65. num. 5. Sperello deciſ. for. Eccleſ. deciſ. 97. Tamburin. de iure Abbat. diſput. 17. q. 3.
num. 3. el ſeñor don Iuan de Larea, tom. 2. deciſ. 98. num. 64. el ſeñor don Iuan de Solorzano tom. 2. de iure Indiarum, lib. 3. cap.
17. Manuel Rodrig. regul. quæſt. q. 36. art. 3. tom. 4. Riccius collectanea 1228. 4. part. Rota 2. de cenſ. in antiq. Aquilles deciſ. 15.
Marcilla lib. 4 titul. 7. cap. 4. Raudenſ. deciſ. 38. Paulino Berta.
4. tom. quæſt. regul. cap. 4. nu. 9. & tit. 4. cap. 5. nu. 8. Zerola in praxi, verbo Viſitatio, num. 3.*

13 Y procede ſin ſer opinable, quando en los lugares exemptos ſe ſiruen las Igleſias, y Curatos por Clerigos ſeculares, como ſe ha-

ce en seis Iglesias Parroquiales q̃ tiene Xerez, y sus Valles, que aũque perteneciessen a la Orden de Santiago, y le estuuiessen sugetas, no solo por territorio, sino en lo jurisdicional, le cõpetia la Visita al señor Obispo, por estar en su Diocesis, como la *sagrada Congregacion determinò en 12. de Febrero del año de 1596.* segun refiere *el Doctor Barbosa in declaratione Cardin. Cõcil. Tridẽ. cap. 8. sess. 7. §. 1* ibi: *Congregatio Concilij.* Et ibi: *Episcopus potest.* Et ibi: *Cura animarum.* Y aunque fueran exemptas las mismas Iglesias de Xerez de la Visita por especial priuilegio de su Santidad, por ser todas las Parroquias Curadas, sin administrarles los santos Sacramentos ningun Religioso freyle de la Orden, sino solo Sacerdotes seculares, Curas nombrados de los señores Obispos de Badajoz con titulo, sin duda les compete la visita, como lo tiene declarado, y determinado la sagrada Congregacion que refiere *Barbos. supra in d §. 2.* ibi: *Ecclesias autem militum Hierosolymitanorum esse exemptas priuilegij Summi Pontificis à visitatione Episcopi, præterquam si fuerint curata, tunc enim huiusmodi priuilegia excipiãt ea, quæ respiciunt Curam animarum, & Sacramentorum administrationem, quod hoc posset vtique Visitari ab Episcopis.*

14 Porque por el nombramiento de Curas, y ministerio de los santos Sacramentos que exercen, se sugetan a la Visita Episcopal; y no solo procede, aunque se siruan los Curatos por clerigos seculares, como en Xerez, segun se ha dicho Sino tambien si se administrassen por Religiosos, ò Freyles: porque en tal caso aun estos mismos *iurisdictioni Visitationi, & correctioni Episcopi subsunt immediate in cuius Diœcesi sunt sita monasteria, iuxta Concilium Tridẽtinum, ses. 25. de reg. cap. 11. de cuius materia, latè tractant Manuel Rodrig. quæst. regul. tom. 1. quæst. 36. art. 4. Piasc. Franc. Leo. Alois.* Ricc. *Mar. Anton. variar. resolut. libr. 1. resolut. 17. n. 3. Cãpanil. vt asserit Barbosa in pastor. tom. 2. allegat. 74. nu. 18. & seq.*

15 Bien me pudiera alargar en esta vltima conclusion, y en otras que fuessen en caso mas singular, y de mayor aprieto que el presente. Mas temo el no ser difusso, y en cosa q̃ no sea muy indiuidual del punto. Y assi en todos los Autores que refiero se verã muchas mas ampliaciones, seguidas y autorizadas cõ solidos fundamẽtos en fauor de los señores Obispos q̃ fundan en ella su derecho, y possession. Que pueden proceder contra quien se lo impidiere. Que han de ser manutenidos. Y que son juezes deste conocimiento, & ex pluribus *Cierlino controuers. cap. 65. ex num. 9.* Y quien podrà

negar

negar la que se deue en Xerez al de Badajoz, teniendo su Diocesis, posseyendo la jurisdicion con vso tan antiguo de Visita, nombrando su Señoria todos los Curas, clerigos seculares, sin auer auido Religioso freyle que administre alguna Parroquia, ò se aya nõbrado por parte del Consejo Real de las Ordenes, que con efeto obtuuiesse, como consta del pleyto del año de 17. con el Licenciado Santiago, y otros que se han litigado en el supremo Consejo de la Camara de su Mageſtad:

16 Y a su parecer serà lo mas singular que trae para excluir la Visita, y atribuirla a la Orden de Santiago, lo que dize en el *nu.37.* donde alega para su principal comprouacion el *cap.11. sess.25. de regul* con Barbosa en la *collect.n.15.* Y si se aduierte, es lo q̃ mas se opone a su intento: pues el *cap.11.* habla en caso *in quibus Abbates generales, aut capita ordinum sedem ordinariam principalem habent, aut vbi habent iurisdictionem Episcopalem*, que alude algo al Conuento de Vcles, y otros Prioratos, y *Barbosa in n.15.* hablãdo al tenor del *cap.11.* ibi: *Quod visitare non potest Episcopus si Abbatia habet vtramque iurisdictionem.* Pues si el Vicario aun no se ha atreuido a dezir, que tiene en Xerez la jurisdicion Episcopal, como le compete la Visita? Y si la tiene el Obispo, como se la pretende quitar, y con tales autoridades? Demas que puso las palabras truncadas, callando la decision y fin del dicho *cap.11.* ibi: *Saluo tamen eorum Episcoporum iure, qui maiorem in prædicta loca iurisdictionem habent*, que no pudo expressarlo mas en nuestro fauor. Y si esto dize en lo que pone mas connato, que serà en lo demas que alega?

17 Y para que se eche de ver el grã talento del mas docto in *d. n.37.* cita muy en forma, y con legalidad de palabras vn parecer del Doctor Barbosa, que no esta en libro, ò quaderno, y que sin duda fue suplicado, y agradecido. Y si se lee es contra èl, pues en la resoluciõ que el mismo Barbosa infiere delos Autores que alega, dize: *Luego estando como estàn las Iglesias, de cuya visitacion se trata sub iurisdictione spirituali, & temporali de la Religion, y Orden de Sãtiago, no podrà el Obispo, &c.* Donde se vè, que el dicho Doctor se fue con la bondad de su verdad, y guiado con el *cap.11.* que cita, y hemos referido, ibi: *Saluo tamen eorum Episcoporum iure.* Assimismo suele repetir por instantes vna alegacion del señor don Sebastian de Zambrana, que hizo por su Orden de Calatraua, que à no tenerla yo guardada, por el aprecio que hazia de sus trabajos, no se en que libro, ò libreria le pudiera hallar.

Tam-

18 Tambien para el intento, en el num.31.cita a *Barbosa en el Pastoral, allegat. 74. numer. 2. & 10.* Y no lo entiende, pues habla respeto de los exemptos, donde el Obispo no tiene ninguna juridicion, ni Diocesis. Y se declara mas el mismo *Barbosa en el num.18.* para prouar con el dicho *cap.11.de regul.* nuestra verdad, aun en caso mas singular, que es quando se administran los santos Sacramentos por Curas, Religiosos, ò exemptos, como lo fundamos num. 14. A que añado los Autores que refiere *Sarabia de iurisd.in exemptos, q.22.num.9.*

19 Seruirà tambien todo lo dicho para mayor satisfacion, y respuesta a las Bulas (que tantas vezes repite) de la ilustre, y santa Religion de la Caualleria del Apostol Santiago, glorioso, y vnico Patron de España, que quedarō sub felici recordatione *Alex.III.* confirmador de la dicha Orden, que passò de su santa vida en el año de 1181. *Lucio III.* en el de 1185. *Greg.IX.* 1241. *Mart.V.* 1431. en las quales aunque se le concediesse a la Orden exempcion de visita general, ò especial a cada Conuento, ò lugar, en cuya virtud la huuiessen tenido por vso, y costumbre inmemorial: despues por el sagrado Concilio de Trento, que salio para nuestra luz en el año de 1546. se reformò, y derogò todos los priuilegios de visita, concedidos a personas, y lugares exemptos, vt patet *Ses.7. de reformatione, cap.8.* ibi: *Appellationibus priuilegijs, consuetudinibus, etiam ab immemoriali tempore præscriptis, iudicum deputationibus & illorum inhibitionibus, penitus exclusis.* Y en los demas capitulos, y Autores que referi num.8.& 12.

20 Y quando no se huuiessen reformado, sino tambien confirmadose a efecto de mayor subsistencia, despues del sagrado Concilio, *segun Gabriel Pereyra de manu Regia, tom.2.cap.58. ex nu.6.* que haze mencion de las Bulas de la santidad de *Pio IIII. Pio V. y Gregorio XIII.* citando a *Manuel Rodrig. y Mota.* Y segun *Reynoso obseru.54.per totam.* Y *Hieronym. Rodrig. in compend. quæstion. regular. resolut.15.num.15.* Qualquier confirmacion en quanto a la exempcion de visita, no se ha de alargar a mas de lo que reza la dicha Bula de *Alexand.III. edita 1175. §.9. const.5. Eligantur, & tunc Visitatores idonei qui domos fratrum per anni circuitum fideliter visitent, & quod ibi digna correctione inuenerint, aut ipsi corrigant, aut ad generalē Capitulum ipsi deferāt corrigēda.* Dōde se manifiesta, que la exempcion, ò permissio de visita que se les concede, solo es para las casas de la Orden. Y assi por dilatarse

se los Capitulos generales, se vè que el Consejo Real de las Ordenes suele de tres en tres años nombrar Visitadores para los Religiosos, Conuentos, Colegios, y casas de la Orden. Y sino digame el proclamante, quanto tiempo ha que reconociendo el Capitulo general, y Consejo, no pertencerle la visita, aya nombrado algun Visitador, que con efeto aya visitado la dicha ciudad? Pues a que fin se pone a inquietar, y escandalizar tan pacifico lugar, con lo hecho, y referido nostro num. 4. & 6? Y para que se rebuelue tantas vezes, en su nu. 4. 10. & 37. con las memorias de los Arçobispados de Seuilla, y Ebora, para excluir la que tanto se deue a Badajoz?

21 En quanto a la Bula de la Santidad de *Mart. V.* aunque la he buscado en el Bulario general, no la he podido hallar. E imaginando, si a caso se apuntaua en la palabra *visitatio*, por el moderno, *de retent. Bullar.* no pude dar cõ ella, hasta que la vi impressa, y con fè de Notario, en el libro de *Francisco Caro de Torres, intitulado Historia de las Ordenes militares*. La qual està puesta antes del mas docto Apologetico (que traslado casi a la letra *Carlovalio*) del señor *don Fernando Piçarro*, Fiscal del Consejo de Ordenes, y al presente del Real de Castilla. Y he reparado, q̃ no se puso cõfirmacion della, en quanto a lo que reza de la visita por ser mas de ciento y cinco años antes del sagrado Concilio de Trento, que en quãto a lo demas es, y serà inopinab'e su validaciõ, y obseruãcia. Y tambien se la pudieramos confessar aun en quanto a lo que dize de la visita; pero segun las palabras de la Bula, q̃ se han de entender conforme a la de *Alexand. III. confirmador de la Orden*, ò en mas largo sentido, segun la pratica el Consejo, en los Conuentos, Colegios, &c. como diximos *num. 20.*

Demas que de las palabras de la dicha Bula se infiere mas la verdad de nuestra razon, ibi: *Ab omni iurisdictione, dominio, & potestate, visitatione, & correctione, & superioritate Ordinariorum, Iudicum prorsus eximimus, ac etiam plenarie liberamus.* Pues si los exime de la juridicion, y visita, ibi: *Prorsus eximimus*, como quiere que le valga la Bula para que el Obispo no visite? y no para negarle la juridicion que tiene en Xerez? Y si se la confiessa, como le puede negar la visita segun la Bula, *ex dictis num. 11.*

Concurre asimismo, que aunque esta Bula se obserue generalmente, no solo dilatando sus palabras a los Conuentos, y casas de la Orden, sino a los lugares, y villas conquistados de los Moros, ò adquiridos por otro titulo: aun en esse sentido precisamente se

 deue

deue entender, quando se consigue, y tienẽ por la Orden la juridicion omnimoda Eclesiastica: segun se ha oydo dezir lo pratica la Orden en Merida, y su Vicaria, Llerena, Montanches, y otros lugares, no obstante los fundamentos tan ciertos, que propusimos *ex dicto num.* 13. pero no en los lugares que llaman de la Baylia, que fueron de los Templarios, como son Nertobrega, Burguillos, Frexenal, y Xerez de los Caualleros, q̃ tienẽ los Obispos la juridicion ordinaria Eclesiastica espiritual, aunque los Comẽdadores tengan la temporal, y perciban los diezmos. Y en la villa de Valencia, que es Encomienda de Santiago, tiene todo lo temporal el Consejo de Ordenes, y tiene el Obispo de Badajoz la juridicion Eclesiastica. En que se manifiesta, q̃ no se funda de parte del Obispo vn derecho extraordinario, ò possessión seguida en Xerez, sino reconocida asimismo por tantos lugares, que todos son de la propia calidad de Xerez, y Baylia, que fue de los Templarios, donde el Obispo solo percibe los nouenos, y no diezmos, por cuya causa da el Rey ayudas de costas a los Curas, como lo hazẽ en los demas lugares del Obispado, donde los Comendadores, y señores perciben diezmos, y dan ayudas de costa a los Curas, y no por esto tienen la juridicion: como todo es notorio, y està plenamente verificado, sin que por esto se les pueda atribuir juridicion espiritual, como quiere el contrario, *num.* 13. 21. & 25.

22 Y para que en todas formas reconozca el derecho de visita, en su *num.* 5. dize, que el Rey don Alonso fue informado por los Alcaldes, y Notarios publicos, de que en tiempo de los Templarios, iban por apelacion ante el Obispo de Badajoz. *Otrosi, el dicho Obispo visitaua la dicha Vicaria quando era menester, mas no lleuaua de los Clerigos ninguna cosa, sino aquello con que ellos querian hazer algun servicio de su grado, &c.* Donde claramente se vè, que el Obispo tenia la visita como juez Ordinario de la Vicaria, y Clerigos, supuesto que ni es, ni ha sido Metropolitano, por serlo el Arçobispo de Sãtiago. Y este es vno de los mayores fundamentos con que clamorea, y lo reduze a tales sequelas, que en el num. 6. infiere, ibi: *Erat penitus extraneus extra casum appellationis, & visitationis.* Y lo prueua con el *cap. sopite, de censibus.*

23 Y vltimamente, por el rescripto de la Santidad de *Pio V.* dado en Roma, en 22. de Setiẽbre de 1571. Et nouissimè por la Santidad de *Greg. XV.* dado en nueue de Febrero del año de 1622. declarã, ordenã, y mandã que todos, tam Regulares, quã seculares quomodoli-

dolibet exempti, que exercen Curam animarum, y administran los santos Sacramẽtos à los seculares, *Iurisdictioni, visitationi, & correctioni Diœcesani Episcopi, tanquam Sedis Apostolicæ delegato, plenè in omnibus subijciantur.* Las quales constituciones refiere el *Doctor Agustin de Barbosa*, con lo que tiene declarado, y determinado la sagrada Congregacion en el *Pastoral, tom. 2. quæst. 74. ex num. 26.* & vt supra diximus *num. 13. & 14.* por donde se manifiesta, q̃ aunq̃ en Xerez se siruiessen las Parroquias por Freyles nombrados por el Consejo de Ordenes, le cõpetia la visita. Que serà nombrandolos el señor Obispo de Badajoz? Y siẽdo Clerigos seculares, Curas q̃ administran los santos Sacramentos: y teniendo la juridicion, y possession inmemorial de su visita, fundada en titulos tan juridicos, y sin hallarse algo desto de parte de la Orden, y Vicaria. Por los quales fundamentos, con otros que no se refieren por la breuedad.

Aunque Xerez, y sus Iglesias fuessen exemptas; se ha visitado, y deuen visitar por el señor Obispo de Badajoz.

24 PEro que no lo son para q̃ el señor Obispo visite iure proprio Ordinario, & non delegationis Apostolicæ Sedis, se manifestarà respondiendo a algunos numeros del papel cõtrario, pues los mas principales que tocan a la visita, que es el fin de mi intento, parece estan desuanecidos con lo referido. Que satisfazer por extenso a cada cosa en particular, era proceder in infinito. Y solo asseguro a quien pudiere tener flema en leer las autoridades que trae para comprouacion de lo que funda, que ninguna, no solo no viene a proposito, sino que antes las entiende, y alega en contrario de lo que quieren significar. Para cuya comprouacion me bastarà citarlas.

25 Presupongo, que Xerez es Diocesis, y territorio de Badajoz, como es notorio, y està verificado con muchos instrumentos, y con los testigos de Xerez, y su comarca, Religiosos, Clerigos, y otros ancianos nobles, y principales. y se reconoce sin poder ser opinable, pues los señores Obispos tienen la juridicion, como se ha dicho. Confirman, ordenan, y dan reuerendas, y licencias de confessar, y para administrar los santos Sacramentos. En las Iglesias de Xerez, se reza de la dedicacion de la santa Iglesia Matriz de Badajoz, y las demas fiestas del Obispado que en ella se celebran, como

son

son san Blas, santa Engracia, y san Aton Canonigo que fue de Badajoz. Y las indulgencias que se anuncian al pueblo, quando se acompaña el santissimo Sacramento, son las concedidas por el señor Obispo. Y en la Catedral de Badajoz ay vna Dignidad que se nombra Arcediano de Xerez de los Caualleros, y se llama mas propia y comunmente, Xerez de Badajoz, que assi lo dize *Bovadilla en la penultima hoja de su Politica*. Pues digame el mas atento, que otra cosa es necessaria para q̃ Xerez sea de la Diocesis, y Obispado de Badajoz?

26 Y siendo tan constante, y notorio, pues la confiessa en su papel, y mucho mas con los fundamentos que lo procura desvanecer, trayendo a la memoria al señor don Andres Fernandez de Cordoua, Obispo que fue de Badajoz, con cuya santidad, letras, y esplendor de su sangre, ilustrò los puestos que tuuo en Roma, y España; se pone a dezir en el num. 26. *No digo en particular, que medios puso, por no dar empacho, y verguença a los que dellos se valieron, y pretenden valer.* Que poca ha tenido, quien se arroja a tales atreuimientos. Pero harto dize lo que es, quien tan mal habla del que mas se deue venerar: sin duda no ha estudiado *la Politica de Bovadilla*, que en ella hallara la cortesia, y veneracion que se deue a los señores Obispos. Vealo en el *lib. 2. cap. 17. num. 12. & 15.* Que bien pudiera citarle otros muchos, pero a este suelo remitirle por mas manual.

Y aunque tanto atreuimiento me ha dado bastante motiuo a estampar en esta respuesta el nombre del Vicario, me ha detenido la modestia. Por el respeto que se deue a qualquier Eclesiastico, no sea que llegando este papel a manos de quien no ha visto el suyo, le pueda conocer por èl, quando tiene tanto ahinco de ser conocido por algunos que ha escrito, guiado del dedo de *Persio sat. 1.*

Digito mostrari, & dicier hic est. Quien escriuio contra la juridicion del Obispo de Orense! contra la del Rector de Alcala! El que se hizo Oraculo en la consulta del Beneficio, que vacò por muerte del Religioso de Veles! Y finalmente el que escriuio vna informacion como vn libro, contra los señores Obispos de Badajoz! *Cecus amor sui*, &c.

27 En el num. 4. dize, que ni es, ni ha sido nunca Xerez de la Diocesis de Badajoz, por auer sido fundada por los Templarios. Siendo lo contrario tan cierto por Coronicas, è instrumentos, como està

veri-

verificado: porque el Rey don Alonso de Leon el Nono, padre del Rey don Fernando el santo, año de 1229. ganò a Badajoz. Y auiendo edificado el Castillo de Burguillos, le mostrarõ en vn xaral vna hermita, q̃ deziã auer sido de S. Bartolomè, y el Rey la mandò reedificar en el sitio donde aora es Xerez; y esta hermita es oy la Parroquia de S. Bartolomè, y assi el glorioso Apostol y vnas xaras sõ las armas de la ciudad, y por auerse fundado en termino de la ciudad de Badajoz se llamò Xerez de Badajoz. Y tãbien consta por la Coronica del Rey don Fernando Quarto el emplaçado, que nunca fue de Moros, y que el Rey don Fernando la dio con la comarca que oy llaman Baylia a los Caualleros del Templo, por los seruicios que le hizieron en la conquista del Andalucia, y de aqui tomò la nominacion de Xerez de los Caualleros. Y auiendose extinguido esta Orden año de 1310. estuuo en la Corona Real 93. años (y no 60. como dize el contrario nu. 5.) Vea las Coronicas de los Reyes que la posseyeron, por donde consta. Y despues en el año de 1480. el Rey don Enrique el Segundo la donò con los Valles de santa Ana, y Matamoros al Maestre don Fernando Osores con el derecho de Patronazgo que los Reyes tenian de presentar vn Vicario en la dicha ciudad, como es notorio del priuilegio fecho en Seuilla en 24. de Diziembre del dicho año.

28 Por donde se infiere, que la jurisdicion eclesiastica de Xerez siẽpre fue de los Obispos de Badajoz, como de lugar fundado dẽtro de su Obispado, sin que las donaciones hechas a las dos Ordenes pudiessen perjudicar el derecho, y jurisdicion Episcopal: pues los Reyes que la donaron no eran capaces de obtenerla; y solo pudieron dar la temporal, y derecho de Patronazgo que tenian en presentar Vicario. Y assi antes que fuesse de los Templarios, en su tiẽpo, y en los demas, hasta oy, ha estado debaxo de la jurisdicion ordinaria eclesiastica de Badajoz: pues no se puede por ninguna donacion prejudicar el derecho Episcopal, segun la Bula de la Santidad de Alex. 3. que refiere num. 3. ibi: *Profecto in Parochialibus Ecclesijs quas habetis nolumus Episcopos suo iure defraudari.*

29 Y esto se prueua con lo que assimismo està verificado desde el tiempo de los Maestres, que solo presentauan vn Vicario Freyle por el dicho derecho de Patronazgo, el qual parecia con la presentacion ante el Obispo, que lo examinaua, y daua colacion, como oy lo haze, y ante el juraua de guardar las constituciones synodales, y exercer la jurisdicion en los casos concedidos como Vica-

rio foraneo. Y por ſer de la Orden de Santiago la juridicion temporal, nombrando Corregidores de ſu obediencia, y eſtar auſentes los ſeñores Obiſpos, ſe han tomado mas mano los Vicarios de la que el Derecho les permitia: pues ſiendo foraneos delegados, en virtud de la collacion, quiſieron atribuirſe todos los caſos de la juridicion ordinaria. Y mas en particular eſte, que llegò a intitularſe, Vicario general nullius Diœceſis, atribuyendoſe la juridicion quaſi Epiſcopal. Y para que modere ſu animo, y ambicion, verà la que tiene, y puede tener por Vicario de Xerez, ſupueſto confieſſa, que el Obiſpo ha conocido, y conoce en grado de apelacion de todas las cauſas de la Vicaria.

30 Notorio es en Derecho, que ſiempre que ſe apela al Obiſpo de los conocimientos de los Vicarios, que no hazen vn Tribunal cō èl, ſon foraneos, y delegados. Porque en virtud de la collacion, y comiſſion, ſe les permite la juridicion en ciertas cauſas. Y por ir con las concluſiones inconcuſas de los praticos, no canſarè con ſutilezas de Autores extraordinarios. Vea a *Zerola in praxi*, con los textos que refiere, verbo, *Vicarius*, §. *Epiſcopus*, & §. *ſecūdum*, *y a Paz, in praxi, tom. 2. præludio 3. numer.* 5. que afirman, no puede auer apelacion al Obiſpo del Vicario general, por ſer vna y otra juridicion igual, y ordinaria: *cap. Romana, de appellat. in 6. & ibi Doctores.* Y q̄ ſolo ſe da eſta apelacion a los Obiſpos, de los Vicarios foraneos que ay en la Dioceſis. *Gloſ. in Clem. 2. de reſcriptis, verbo, Foraneo, vbi plures.*

Pues ſi el Vicario eſtà confeſſando tantas vezes, que aun deſde el tiempo de los Templarios, haſta aora, ſiempre ſe ha ido por apelacion ante el Obiſpo, y eſtà comprouado con vn priuilegio del ſeñor Rey don Alonſo el XI. confirmado por todos los Reyes. Y demas deſto reconoce todos los derechos referidos, que le competen al ſeñor Obiſpo, ſin hallarſe èl con mas titulo que el de la collacion que recibio de ſu Señoria. En que ſe funda eſta Vicaria general nullius Dioceſis? quādo ſolo tiene lo que los demas Vicarios del Obiſpado, como ſon el de Frexenal, Burguillos, Alburquerque, y Arcediano de la Parra, que todos vſan el miſmo conocimiento q̄ èl en las cauſas ciuiles, con apelacion al Obiſpo, ſiendo Vicarios foraneos, y delegados, como es publico, y conforme a Derecho: *ex dicta Gloſ. Clem. 2. de reſcript. ibi, & hoc quod tales officiales foranei, qui in certa parte Diœceſis ad certos actus conſtituuntur habent delegatam, & quod ab eis appellatur ad conſtituentem.*

31 Y para que se manifieste hasta donde ha llegado su ambicion, en el num. 40 assienta, que le pertenece dar licencias para contraer matrimonio, y lo prueua, ibi: *Hoc enim in Vicario generali habentium iurisdictionem quasi Episcopalem, concedit Basilius de Leon, lib. 5. de matrim. cap. 11. nu. 4.* Y despues dize: *Ni la pueden dar los Obispos de Badajoz, sino es en grado de apelació, ex traditis a Tomas Sanchez, lib. 3. de matrim. disputat. 28. nu. 3. & 4.* Yo no se lo que escriue, ò si me yerro. Porque si concede que el Obispo de Badajoz puede conocer en grado de apelacion: luego no es Vicario general, ex dictis. Y si es vicario general, como ha de conocer el Obispo en segunda instancia, si esta es del Metropolitano, que es el Arçobispo de Santiago, ò del señor Nuncio de su Santidad. Y lo q̃ dize pertenecer al Obispo, por el lugar de *Tomas Sanchez*, es desacierto, pues habla este Autor en Arçobispos Metropolitanos, por apelacion de Vicarios generales. Y si dieramos lo que quiere en Xerez, se venia a hazer sufraganeo de dos Metropolitanos. Cosa nueua, y nunca oyda. Y assi porque otros derechos que se atribuye, los apoya deste modo, no satisfago a ellos.

32 De donde se infiere que estos Vicarios foraneos han procurado, con el amparo de la justicia temporal, vsurpar la Eclesiastica de los señores Obispos. Y no teniẽdo mas de la que hemos dicho, se han introduzido a la que oy vsan. De donde emanò el impetrar de su Santidad los Maestres, la comission que dize tuuierõ los juezes Apostolicos, que dieron la carta llamada executoria: donde se le concedio al Vicario el derecho de primera instancia en todos los casos, dexandole al Obispo acumulatiuè el mismo derecho, quando se hallasse en Xerez, y siempre el de las apelaciones. Con que queda mas calificado el ser Vicario foraneo, ex dictis nu. 30. & seq. Ni obsta auer pretendido, que no quedò decidido el derecho de visita en la dicha executoria, pues no necessitò de expressarse, por ser tã notorio. Lo vno, porque no se dudò nũca este derecho, pues teniẽdo el Obispo la juridiciõ ordinaria cumulatiuè, y la superior absolutè, precisamente le cõpete la visita. Nã cui cõpetit iurisdictio, & ius visitandi, ex dictis num. 11. Lo otro, porque los Obispos se hallauan en esta possession en todos tiempos, por ser de su Diœcesis. Y quando el Concilio de Trento se la concede por tantos capitulos, no fue necessario declaració, pues no pudo auer camino por donde dudarla. *Seraph. Oliu. tom. 1. decis. 465.*

num.

num.1, ibi: *Quia pendebat lis super iurisdictione sub qua comprehenditur visitatio:* & *tom.2.decis.*1008.

83 Y para que se reconozca tambien, que es inompinable este derecho de visita, en la concordia que por comission de su Santidad se hizo el año de 1606. ante los juezes que señalò el señor Rey dō Felipe Tercero, no sólo se declarò pertenecer a los Obispos dicha visita, pero se quitò a los Vicarios el que podian pretender; declarando ser priuatiuo de là Dignidad Episcopal, como dueño de esta juridicion, y no de la Orden, ò sus Vicarios, pues siendo foraneos, como està dicho, no pueden fundar titulo para poder visitar, sin expressa licencia del Obispo.

84 Y reconociendo el Real Consejo de Castilla, como protector vnico que es del sagrado Concilio de Trento, *ex cap.20.Sess.25.de reformatione*, que esta visita solo pertenece a los Obispos de Badajoz. E informado de las sinrazones del dicho Vicario, en pretender estoruarla, mandò por sus Reales prouisiones, (que se daràn a la estāpa) refrendadas de Frācisco de Espadaña Escriuano de Camara, despachadas en el mes de Agosto, y Setiembre deste año de 42. que el Corregidor de Badajoz, y demas justicias deste Reyno, y el Alcalde mayor de Xerez, diessen al Obispo el auxilio necessario, para quemas libremente hiziesse su visita; imponiēdo dos mil ducados de pena a quien lo impidiesse. Y mandò assimismo, que el Vicario de Xerez pareciesse personalmēte ante el Real Consejo, y que el Alcalde mayor de Badajoz le sacasse dozientos ducados, por auer retardado el cumplimiento de dichas Reales prouisiones, con que no necessito de mas apoyo para el punto de la visita, que la decision de tan supremo Consejo: *Bene enim cognoscimus, quod cum vestro Consilio fuerit ordinatū, id ad Beatitudinem nostri Imperij, & ad nostram gloriam redundare.* Palabras son del *Emperador Teodosio. in l. humanum 8.C.de leg.* Cuya autoridad no me da lugar a que passe adelante con otra prueua. Salua in omnibus, &c.